

LA ELIMINACIÓN DE LOS JUECES DE LA  
IGLESIA EN LOS CONCEJOS MEDIEVALES  
DE LA CORONA DE CASTILLA  
(S. XIII-XIV: LEÓN, ZAMORA, SALAMANCA Y MURCIA)

por

**JESÚS I. CORIA COLINO**  
(Catedrático de Geografía e Historia.  
Instituto “Jorge Manrique” de Palencia)

En el lento camino que conduce a la formulación de asambleas reducidas, previo paso al regimiento, podemos detectar en algunos concejos de realengo de la Corona de Castilla en el s. XIII la eliminación de determinados elementos ajenos a la jurisdicción concejil. Nos detendremos aquí, con la brevedad exigida por las características de esta publicación —homenaje al prof. Lomax—, a los jueces de la Iglesia, presentes en localidades en que el *Liber* es vigente.

Nos hemos ocupado en otra ocasión<sup>1</sup> de la intensa conflictividad en Zamora —entre concejo y cabildo catedralicio— en torno a los años 1272–1278 y su dilatada continuación en los difíciles años finales del reinado de Alfonso X y comienzos del de su hijo, mediada la complicada sucesión de aquél y visibles los acuerdos entre el infante y determinados personajes de la ciudad, caso del controvertido obispo D. Suero<sup>2</sup>. Trataremos ahora de presentar un

---

<sup>1</sup> CORIA J., *El pleito entre concejo y cabildo zamoranos de 1278: Análisis de la conflictividad jurisdiccional. Concejo, cabildo y rey*, en Actas I Congreso de Historia de Zamora. Vol. 3. Zamora 1989, pp. 285–303.

<sup>2</sup> *Ibidem*. Doc. 3 (1282, Benavente). El infante Don Sancho toma bajo su protección al obispo D. Suero, confirmando a la Iglesia zamorana «todas las fran(quezas) e libertades que oviestes sienpre al tiempo del rey Don Alffonso, mi bisavuelo, e al tiempo (del rey) Don Fernando, mi avuelo, et otrossi lo que vos dio el rey mi padre...» (ACZA D–1, envés de la encuadernación del cuaderno del pleito entre concejo y cabildo zamoranos, en muy mal estado de conservación).

panorama general del proceso de secularización de estas asambleas, estimando que puede resultar de interés para el investigador.

En primer lugar, convendría señalar la base teórica en que se apoya la intervención de los jueces de la Iglesia en los concejos. Evidentemente se trata del *Liber II.1. XXVIII*, vigente no sólo en el antiguo solar del Reino de León, sino también —con carácter complementario— en aquellos lugares poblados a Fuero de Toledo, en sus versiones de Fuero de Sevilla y de Córdoba, ocupando zonas de Andalucía y Reino de Murcia.

La disposición a que nos estamos refiriendo, sancionadora de dicha intervención eclesiástica en los concejos del s XIII, entra en contradicción con la normativa legal emanada dentro de los principios del Derecho Romano<sup>3</sup>, con las propias disposiciones recogidas en los Cuadernos de Corte por esas fechas, y también con la realidad del delicado equilibrio de fuerzas presente en los concejos de la Corona entre caballeros y «*hombres buenos*». No parece, pues, extraño que determinadas medidas de extensión del poder regio (introducción de los nuevos «jueces de salario») ocasionen pleitos de difícil y lenta resolución en los que aparecen entremezclados estos jueces de la Iglesia.

Dentro de los concejos de realengo a que nos estamos refiriendo, se puede establecer la siguiente distribución de fuerzas, de acuerdo con la documentación consultada:

a) *El rey*. Teóricamente se reserva la inspección o nombramiento de oficiales e interviene activamente en asuntos de regulación del cobro de tributos y reparto de las contribuciones

b) *Oligarquías locales*. Emersión de la caballería urbana que, de origen no nobiliario, acabará siendo equiparada en cuanto a los aspectos contributivos con los sectores nobiliarios urbanos. Desde la época de Afonso X aparece meridianamente claro el impulso monárquico a las exenciones de tributación a aquellos que mantengan caballos y armas, los cuales se organizarán más tarde en distintas asociaciones que cerrarán la entrada a otros sectores urbanos.

c) *Cabildos catedralicios*. En el caso que relatamos, al margen de su posicionamiento económico, con posibilidad de intervención en la asamblea concejil.

Este es el esquema que podemos delimitar en Zamora desde 1232. Fernando III sanciona el acuerdo del concejo al establecer 19 oficiales, «*octo de militibus et octo del concilio et duo ex parte domini regis et unus ex parte episcopi*»<sup>4</sup>. No deja de resultar sorprendente que sea el mismo esquema —también numéricamente— del regimiento zamorano de Alfonso XI (1342)

<sup>3</sup> El *Fuero Real* limita el nombramiento de jueces a aquellos nombrados por el rey (I.7.2.) Idem *Espéculo* IV.11 y *Partidas* III.2., como también lo había hecho el *Fuero Juzgo* II.XXIII.

<sup>4</sup> GONZÁLEZ, J., *Reinado y Diplomas de Fernando III*. Vol. II. Doc. 482 (1232, septiembre 9. Zamora). Había sido publicado antes por FERNÁNDEZ-PRIETO, E., *Nobleza de Zamora*. Madrid 1953 (pp. 136–136), en traducción libre del latín.

con la única eliminación de los jueces del rey y del obispo, reservándose la posibilidad del envío de un *juez de salario* de procedencia externa al concejo, algo que por otra parte se venía realizando con cierta asiduidad desde la segunda mitad del s. XIII.

La intervención de jueces de la Iglesia se remonta a épocas anteriores al acuerdo de 1232, como mínimo al reinado de Alfonso IX, en que existía «*un ome bueno de sua egleſia por juyz, que iudgasse e fuesse con los otros juyzes en los pleitos de la villa e iudgava e levava sua parte de las calomeas e de las otras cosas, assi como cada uno de los otros juyzes de la villa*»<sup>5</sup>. Aquí, a tenor del documento, el juez eclesiástico no juzga alzadas, sino que es uno más de entre los jueces del concejo y su colegialidad parece evidente y, de hecho, al aceptarse en reunión del concejo la orden del monarca de restituir el juez de la Iglesia en 1278, se insiste en que «*les plazia que el obispo e el cabildo pussiesen un juyz que iulgase con los otros e oviese parte de las calomeas, ca asi lo solian fazer*». Es el mismo ejemplo de Salamanca, donde a principios del XIII —concretamente en 1206 y 1207— advertimos la presencia de jueces eclesiásticos junto a otros del «concejo y del rey», no conociendo su actuación documentalmente<sup>6</sup>.

R. Puyol nos remite a noticias de importancia para León en los años 1269—1286, que contemplan un pleito entre concejo y cabildo de la ciudad. Al parecer, ya desde 1206 había cuatro jueces en León «*uno de parte del Rey, que guardase los sus derechos, e otro canoligo o persona de la Iglesia que gardase el derecho de las ordenes, e otro caballero que guardase el derecho de los fijos dalgo, e otro cibdadano de la villa que gardase los pleitos de la villa*». El pleito, originado por el rey al colocar un juez de salario y suprimir los jueces del fuero, sufre una evolución controvertida. El rey, urgido por el Cabildo, tramita el pleito en 1266, en el que la Iglesia alega tener derecho a dos jueces, uno para las alzadas «*que venian al Fuero Juzgo*» y otro «*que jurgasse los pleitos legales con los juises del Fuero*». Al final existirá avenencia entre ambos, mientras que se realizará pesquisa en 1285, a solicitud del Cabildo, para el mantenimiento de su derecho en la ciudad<sup>7</sup>.

Similar es el ejemplo de Zamora, donde después de la restitución del juez de la Iglesia en 1278 —antes mencionada— el Cabildo se dirigirá al

<sup>5</sup> ACZA C-2. Doc. 17 (1278, julio 19. Zamora). Traslado que incluye carta de 1272, septiembre 10. Burgos.

<sup>6</sup> MARTÍN, J.L., VILLAR, L.M., MARCOS, F., y SÁNCHEZ, M., *Documentación de los Archivos catedralicio y diocesano de Salamanca (S. IX-XIII)*. Salamanca 1977. Doc. 122 y 123. En 1206 son tres los alcaldes de Salamanca, uno del obispo y los otros dos del concejo y rey. En 1207 el número de alcaldes es de cuatro, uno de ellos «del obispo».

<sup>7</sup> *Orígenes del Reino de León*. Pág. 289 y ss. Noticias de interés se pueden encontrar en ESTEPA, C., *Estructura social de la ciudad de León*, pág. 472 y ss. El Archivo Municipal conserva la resolución de pesquisa ordenada por Alfonso X en 1266 y resuelta en 1268. *AML doc. 9*. Vid. Apéndice documental nº 1.

infante don Sancho en ese mismo año en pleito con el concejo. La argumentación coincide con la de León, esto es, la introducción de un *juez de salario* que alteraba profundamente el orden concejil. La argumentación de unos y otros merece un breve detalle documental<sup>8</sup>:

## CABILDO

*«La cuarta cosa que me dexieron el obispo e el Cabildo que ovieran sienpre un iuez de su egleſia que iudgava con los otros iuezes de hy de la villa, et que agora Gutier Perez (se trata del juez de afuera) e el concejo non querien e que ge lo enbargavan. Et pidieron me merced que ge lo mandase hy aver, assi como lo sienpre ovieran en tienpo de rey don Fernando, mio avuelo, e otros-si en tienpo del rey don Alfonso mio padre, e daquellos onde yo vinie.»*

## CONCEJO

*«A la tercera cosa que dizie el obispo e el Cabildo que avien a aver un su iuez clerigo de la su Egleſia que hy iudgasse con los otros iuezes de la villa, dixo Gutier Perez e los otros bonos omes que verdad era que avie hy de aver un iuez clerigo de la Egleſia, mas esto era quando avie en la villa iuezes del fuero, e agora que non avie en la villa iuezes del fuero, mas que Gutier Perez era hy iuez por el rey e que por esta razon non avie hy a aver iuez de la Egleſia.»*

La sentencia del infante señala que debe mantenerse el juez de la Iglesia, de acuerdo con la tradición, tal y como nos muestra la documentación consultada hasta 1283<sup>9</sup>. No deja de resultar clarificador que el concejo zamorano se resista a la introducción de dicho juez ateniéndose a la nueva situación creada con el *juez de salario*, en clara posición de preeminencia con respecto a los forales<sup>10</sup>.

Tanto en León como en Zamora los jueces de la Iglesia desaparecen de la asamblea concejil en los documentos de introducción del regimiento (1345 y 1342, respectivamente). Queda consolidada definitivamente en ambos lugares la posibilidad de envío de juez de jueces de procedencia externa nombrados por el rey, fijándose su soldada, y no hay mención alguna sobre aquellos de la Iglesia.

<sup>8</sup> ACZA C-25 (1278, septiembre 16. San Esteban de Gormaz). Incluido en CORIA, J. *El pleito entre concejo y cabildo* ... Anexo Documental 2, pp. 292-296.

<sup>9</sup> ACZA D-4 n.º 1. Se trata de un cuaderno que recoge una variada y rica documentación sobre el pleito, extendida hasta 1283.

<sup>10</sup> *«Et despues de esto en Sant Estevan de Gormaz vinieron ante mi el obispo sobredicho por si e por su Cabildo, e Pero Rodriguez e Martin Aymonete por el concejo e por los iuezes de Çamora con carta de personeria. E estos personeros sobredichos dixieron que se agraviavan de la sentencia sobredicha ...ca dizien que el Obispo e el Cabildo de Çamora ponian un iuez clerigo con Gutier Perez, iuez del rey, e con los otros iuezes de la villa a qui mandara el rey que ayudassen a yudgar a Gutier Perez los pleytos. E que non lo devien poner si non quando oviesen iuezes por el fuero nin tantos como el fuero mandava, et por ende que el Obispo e el Cabildo de Çamora non devien poner iuez clerigo»* (1278, septiembre 16. San Esteban de Gormaz). Nota 8.

Para León puede datarse el fin de su presencia en el concejo, 1304<sup>11</sup>, mientras que no conocemos el momento concreto en Zamora. Sirva, no obstante, de referencia el que no vuelven a aparecer en documentos posteriores al pleito de 1278, lo que nos hace pensar en una resistencia activa del concejo zamorano a las sentencias reales.

Si bien en León y Zamora, representantes de las viejas ciudades del Reino de León, la eliminación de estos jueces se torna lenta y traumática, prolongándose al menos hasta fines del XIII, no deja de resultar sorprendente la situación de los nuevos concejos del Sur que reciben complementariamente el *Liber*. Comentaremos sucintamente el ejemplo de Murcia.

Entre 1287–1288 (repasemos la conflictividad por esos mismos años de León o Zamora) el Alcalde Mayor de Sevilla despeja unas dudas planteadas por una delegación murciana, entre otras sobre la autoridad judicial y sancionadora del obispo. Estas son la pregunta y respuesta<sup>12</sup>

#### PREGUNTA ENVIADOS DE MURCIA

*Primeramente le preguntaron sobre una ley, que es en el primer libro del Fuero en el titulo que el juez deve dar razon de quantol demandaren, en que dize: que el obispo amoneste a los alcaldes que iuzgan tuerto, que meioren lo que iudgaron et si lo non quisieren fazer que el obispo lame al alcalde et a otros obispos et omnes buenos et emiende el pleito segund derecho, et si el alcalde fuere porfiado en esto, que el obispo entonçe lo puede iudgar et el iuyzio que diere faga un escripto de commo lo emendo, et envielo al rey con aquel que era ante agraviado.*

#### RESPUESTA ALCALDE MAYOR

*A esto recudio el alcalde Don Diago Alfonso et dixo que non se ussava sinon por el adelantado o por el alcalde mayor en forma de alçada.*

La situación que contemplamos en estos *concejos nuevos* refleja una de las pautas que deben ser tenidas en cuenta a la hora del estudio de la extensión del poder regio en el ámbito municipal: la presencia de poderes locales fuertemente constituidos. Así, el afianzamiento de los Cabildos zamorano y leonés, de amplia tradición y en constante pugna con sus respectivos concejos, supone el referente básico de los pleitos de fines del XIII en aquellos lugares. El avance de la jurisdicción concejil y los enfrentamientos por

<sup>11</sup> *AML Doc. 55* (1304, marzo 5. León). Se incluye en Anexo Documental.

<sup>12</sup> *CODOM II. Documentos del S. XIII*. Edic. TORRES FONTES, J. Murcia 1969. Doc. 94 (1287–1288).

atropellos variados en lugares del Cabildo, así como la extensión de la soldada del *juiz de salario* a los vasallos de la Iglesia, son algunas de las causas de los susodichos pleitos en Zamora o León. Enfrentamientos parecidos, sin el telón de fondo del *Liber*, se encuentran en lugares como Burgos en 1295, haciendo Cabildo y concejo relación de numerosos agravios mutuos, entre los que se destaca la negativa del merino burgalés a respetar el nombramiento de jueces de la Iglesia en sus lugares de jurisdicción<sup>13</sup>.

Los nuevos territorios del Sur carecen de estos precedentes, la relación de poderes locales no se ajusta necesariamente a la de las ciudades norteñas y la tradición legislativa (complementariedad del *Liber*) no supone una rémora. La solución definitiva es idéntica: la separación de la jurisdicción eclesiástica de la concejil, no así el tiempo y la forma. Casi veinte años antes y sin traumas aparentes.

## ANEXO DOCUMENTAL

1268, septiembre 10. León

AML 9\*

«Otrosi se querellaron los personeros del conceyo que el obispo y el cavildo querian haber un juiz de la Iglesia que julgasse las alzadas que venian al Libro Julgo, y querían poner otro juiz clerigo que julgase los pleitos leigales con los juices del fuero. Y decian que esto nunca fuera acostumbrado, mais sienpre fuera usado, que el juiz clerigo que tenia ese miesmo juzgaba los pleitos leigales con los juices del fuero, y así la Iglesia non acostumbraba haber mais de un juiz que juzgaba del Libro y del fuero, y porque agora queria haber dos juices decian que yera contra costumbre e menguamiento del señorío del Rey. E los personeros del obispo y del cabildo respondieron que no yeran tenudos de entrar en pleito con ellos sobre esta razon, y para esto probar mostraron una sentencia de Fernán Fernandez de Zamora, que fue alcalde del Rey, y la sentencia yera sellada de los sellos del abad de San Isidro y de Fernan Fernandez sobre dicho, y escripta por mano de un escribano publico y jurado del mismo lugar. Y la sentencia decia entre las otras cosas que en ella parecian escriptas, que Fernan Fernandez, por mandado de la Reina quando la reina fuera a tierra de Leon en lugar del rey, feciera pesquisa en Leon en qual manera se solia usar el fecho de este juiz de la Eglesia en tiempo del Rey don Alfonso de Leon y del Rey don Fernando so fiyo, y que Fernan Fernandez emplazara por muchas veces al

<sup>13</sup> PEREDA LLARENA, F.J., *Documentación de la Catedral de Burgos. Vo. II (1294-1316)*. Doc. 312 y 313 (1295, diciembre 2. Burgos). «*Et que la eglesia, aviendo usado e estado en posesion de grant tienpo aca de fazer iuez suyo que veye lo de la eglesia —e sennaladamente en esto logares (relación de lugares) ... et en estos logares el merino nin otro ofiçial non entrava peyndrar, nin por entrega nin por otra cosa ... et de poco tienpo a aca que nos, el concejo, que les avemos venido e venimos contra esto...*» pág. 31.

\* Manejamos copia del s. XVIII, al utilizar reprografiado el documento.

conceyo que embiasen sos personeros ante el para ver en qual manera se facia esta pesquisa. Y que el conceyo ye embiara decir que non queria embiar hi personero nenguno nen meter en pleito a juicio nen en pesquisa nen en otra verdad, ca era pleito que tañia al Rey. Y decia que despues que la pesquisa fuera hecha, Fernan Fernandez recibiera carta del Rey en que mandaba que abriese esta pesquisa en faz de las partes, y que la librase asi como debiese de derecho. Y que Fernan Fernandez emplazara al conceyo que embiasen so personero que oise leer la sentencia, digo la pesquisa. Y la pesquisa abierta que los emplazaria otra vez que veniesen oir la sentencia sobre la pesquisa. Y los del conceyo non quisieran hi embiar personero nenguno nen responder al se non quanto havian resposto. Y decia la sentencia que Fernan Fernandez hayara en la pesquisa por clerigos y por leigos y por caballeros y por cibdadanos y por muchos omes de la villa y del termino y por homes de Orden de San Isidro y de San Marcos, y de San Clodio, y de Santobal, y por la subcripcion de las testimonias de un privilegio del Rey don Alfonso de Leon, que havia cinquenta años que fuera fecho en que nompraba quales eran juices de Leon y entre los otros juices nombraba a Fernan de Moriella, tesorero de Leon, por juiz de la Iglesia. Que la Iglesia probara complidamiente que ante que el Libro Juzgo toviese nenguno de parte de la Iglesia, y estando el Libro Juzgo en Sant Isidro, que Fernan de Moriella, tesorero de Leon y después de el Nonio Ponzardo, chantre, y después del mesmo chantre don Bermudo el canoligo fueran juices de la villa por parte de la Iglesia, uno despues de otro, cada uno en so tiempo, y juzgaban los pleitos de la villa asi como los otros juices leigos, y que los alcalles de la villa emplazaban para ante ellos asi como para ante los otros juices leigos. Y que el obispo de Leon metio el juiz por parte de la Iglesia. Y que este don Bermudo canoligo, estando juiz en esta manera, el Rey don Alfonso de Leon tomara el Libro Juzgo de Sant Isidro y dieralo a Fernan Alfonso, canoligo de León, que juzgase de el, y juzgo de el mientras vivo, seyendo don Bermudo juiz asi como dicho ye. Y después que Fernan Alfonso murio, dieron a don Bermudo el Libro Juzgo, y juzgo del Libro y del fuero mientras vivo y despues de el el arcediano don Abril, y despues el arcediano don Pedro Nuñez fueran juices uno despues otro del Libro y del fuero, y juzgaban del Libro y juzgaban los pleitos del fuero asi como los otros juices del fuero, digo de la villa, quando los hi havia. E que por ende Fernan Fernandez, por actoridad de las cartas del Rey y de la Reyna, juzgara por sentencia que segund el custumpbre del tiempo del Rey don Alfonso de Leon y del Rey don Fernando so fiyo el obispo de León podia dar juiz por parte de sua Iglesia que juzgase y emplazase en los pleitos de la villa, asi como los otros juices del fuero. E sobre esto mostraron los personeros de la Iglesia las cartas del Rey y de la Reyna de suso dichas, y mostraron otras cartas del Rey en que mandaba que el juiz de la Iglesia juzgase los pleitos leigales asi como los otros juices del fuero. Y a esto respondieron los personeros del conceyo que esta sentencia non yera empecia, ca ellos nunca quisieran ser parte en aqueste pleito, ca yera pleito del Rey, y demas que el fuero manda que non aya juiz en Leon se non fuese dado por el Rey, y que se acordaban que el juiz de parte de la Iglesia que juzgaba los pleitos del fuero siempre toviera el Libro Juzgo, y que non se acordaban que la Iglesia hoviese dos juices departidamiente del Libro y del fuero. Y que el juiz de la Iglesia quando solja juzgar del Libro siempre le facia saber a los otros juices de la villa que veniesen se quiesiesen juzgar con el en las alzadas del Libro, e se venian juzgabanlas con ellos, e

se non juzgabanlas por sí. Y respondieron que bien placía al conceyo y otorgabanlo mientras que el rey lo toviese por bien que la Iglesia lo hoviese, y que aquel juiz del fuero juzgase del Libro cada que la Iglesia hoviese el Libro, y quando juzgase del Libro que lo ficiese todavía saber a los otros juices de la villa que veniessen se quiesesen juzgar con el en la manera de suso dicha. Y los personeros de la Iglesia respondieron que pero que el conceyo digiese que non se querían facer parte en aquesta sentencia non empecía a la sentencia, ca se este pleito al conceyo pertenecía, el conceyo fuera contumaz, pois que Fernan Fernandez los yamara por mandado del Rey y de la Reyna que veniesen a la pesquisa y ellos non quisierñ venir, así como dicho ye, e demais quier pertenesciere este pleito al conceyo quier non el Rey bien podía mandar facer pesquisa sobreello quando quisiese, y pues el conceyo fuise llamado y non veniese, valdría la pesquisa y la sentencia que fuese dada sobre ella. Y porque la Iglesia havia todo este derecho por sí y por amor de haber paz y buen estado con e conceyo, respondieron que placía al obispo y al cabido, y otorgabanlo de usar el juiz de la Iglesia en aquella manera que los personeros del conceyo decían, y que salbo ficase a la Iglesia demostrar esta sentencia al Rey y de ganar de el merced que la Iglesia hoviese un juez del fuero y otro del Libro, así como yera probado por la sentencia que los acostumbraban haber».

### 1304, octubre 8. León

*Fernando IV ordena al juez real en León que no consienta al obispo o cabildo poner juez en la ciudad.*

AML 55

Don Fernando, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, e señor de Molina, a vos, Alfonso Martínez, juyz por mi en Leon, e a qualquier juyz que y fuer daqui endelante, salut e gracia.

Sepades que agora quando y fue en Leon el conçeio de y de la villa dixieron me que el obispo e el cabildo de la eglefia de y de Leon ganaron privilegio de mi en que mande que posiessen y en la villa un juyz clérigo que judgasse los pleytos leygales con los otros juyzes que y fuessen; et esto que tenían que era contra mio sennorio. E pediron me merçet que mandasse y lo que toviesse por bien.

Por que vos mando que non consintades al obispo nin al cabildo que pongan y juiz nin usen de tal privilegio commo este. Ca yo lo revoco e mando que non valga. Otrossi mando al conçeio que non vayan a su enplazamiento del juyz que ellos y posieren. Et vos nin ellos non fagades (ende) al.

La carta leyda datgela.

Dada en Leon, VIII dias de othubre, era de mill e CCC e quarenta e dos años. Yo Iohan Diaz la fiz escrivir por mandado del Rey.

### ABREVIATURAS UTILIZADAS

AML. Archivo Municipal de León.

ACZA. Archivo Catedral de Zamora.

CODOM. Colección de Documentos para la la Historia del Reino de Murcia.

### CATALOGACIÓN DE DOCUMENTOS

MARTÍN FUERTES, J.A. y ÁLVAREZ ÁLVAREZ, C., *Archivo Histórico Municipal de León. Catálogo de los Documentos*. León 1982

MATILLA TASCÓN, A., *Guía-inventario de los Archivos de Zamora y su provincia*. Madrid 1964.